

Fwd: Delivery Status Notification (Failure)Amanda Sabogal <amanda7sabogal@gmail.com>

Mar 13/06/2023 7:24 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> 2 archivos adjuntos (2 MB)

img197.jpg; img196.jpg;

----- Forwarded message -----

De: **Mail Delivery Subsystem** <mailer-daemon@googlemail.com>

Date: mar, 13 jun 2023 a las 16:33

Subject: Delivery Status Notification (Failure)

To: <amanda7sabogal@gmail.com>**El mensaje se ha bloqueado**

Tu mensaje para **j38cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co** se ha bloqueado. Consulta más información en los siguientes datos técnicos.

Esta es la respuesta del servidor remoto:

550 5.4.1 Recipient address rejected: Access denied. AS(201806281) [[BN1NAM02FT008.eop-nam02.prod.protection.outlook.com](#) 2023-06-13T21:33:33.693Z 08DB6C1CF8C019A3]

----- Forwarded message -----

From: Amanda Sabogal <amanda7sabogal@gmail.com>To: j38cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc:

Bcc:

Date: Tue, 13 Jun 2023 16:33:20 -0500

Subject: RECURSO DE APELACION EXP. 2018-00340

----- Message truncated -----

Buenas tardes adjunto Recuso de Apelacion a fin de que se tenga en cuenta para su envio al superior.

Mil Gracias

--Por favor el acuse de recibido

Atentamente,

AMANDA SABOGAL GÓMEZ

ABOGADA

AMANDA SABOGAL GOMEZ

ADMINISTRADORA Y ABOGADA

Señor:

JUEZ TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá. D. C.

E. S. D.

REF: Proceso : Pertenencia
Demandante : ERNESTO MONDRAGON CASTAÑEDA
Demandado : LUIS ERNESTO OCHOA PRADA
Expediente : 2.018-00340

AMANDA SABOGAL GOMEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá. D. C., identificada como aparece al pie de mi firma, apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me permito manifestar a Usted a fin interponer recurso de apelación ante el inmediato superior contra la decisión tomada del auto proferido por ese despacho el día 07 de Junio de 2.023 y publicado en el estado del 08 de Junio de 2.023.

OBJETO DEL RECURSO

El que estoy proponiendo tiene como objeto de solicitar que el Señor Magistrado modifique la decisión de la parte resuelve del auto de la terminación del proceso por desistimiento tácito, del cual se observa que el incumplimiento es por la negligencia de este despacho de no hacer el impulso de cada etapa procesal del mismo, además, no se ha concedido el traslado de la contestación del curador ad litem por las personas determinadas e indeterminadas del demandado, según lo estipulado el Art.110 del C.G.P. y acorde con el ART 317 del C,G,P., el Señor Juez lo ha declarado en dos (2) oportunidades el desistimiento tácito del 28 de Marzo de 2023 y el 07 de Junio de 2023, sin razón, siendo que el curador ad litem asignado por este juzgado no había aceptado hasta el 11 de Abril de 2.023, entonces no causa terminación..

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La inconformidad de la suscrita para con la decisión impugnada estriba básicamente:

1°. El Señor Juez toma la decisión de dar por terminado el presente proceso declarativo promovido por el señor ERNESTO MONDRAGON CASTAÑEDA contra LUIS ERNESTO OCHOA PRADA, en dos (2) oportunidades recientes del 28 de Marzo de 2023 y el 07 de Junio de 2023, sin argumentos sólidos, la dirección del proceso es a cargo del Señor Juez, más bien hubo una amenaza so pena sanción del desistimiento tácito empezando el 08 de Noviembre de 2022.

2°. Yo diría que la toma de decisión es morosa en el aspecto judicial y es la hora que todavía no ha ordenado la inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados con la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la

CARRERA 10 No. 15-30 SUR Of. 202 . BOGOTA. D. C. CORREO ELECTRONICO
amanda7sabogal@gmail.com

AMANDA SABOGAL GOMEZ
ADMINISTRADORA Y ABOGADA

instalación adecuada de la valla o del aviso. Ha transcurrido cinco (5) años sin ver la luz de la salida del proceso y lo quiere ver terminado.

3°. No obstante, el Señor Juez, toma la decisión muy fragante, sin observar el procedimiento procesal que debe llevar el curso del desarrollo del mismo.

4°. El curador ad litem contesto la demanda, por favor a continuación convopuese la audiencia del Art.372 del C.G.P:

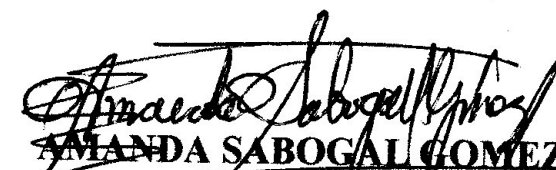
5°. De conformidad con el numeral 2 del Art. 317 del C.G.P.; no se da el cumplimiento de términos que el expediente estuviera inactivo por un (1) año en primera o única instancia.

6°. Hago hincapié en resaltar el Art. 7 del C.G.P., en el que señala textualmente: “el proceso deberá adelantarse en la forma establecida por la ley” y no tratar de excluir los procesos, sin darles la importancia del objetivo que se persigue para resolver las situaciones en que se vea afectado el demandantes, en este caso..

7°. En este orden de ideas, se nota con claridad que el Señor Juez no le da el impulso del proceso a seguir, en lo estipulado por el Art. 8 del C.G.P., dice textualmente: “Los jueces deben adelantar los proceso por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya”, entonces hay que poner interés, no solamente las partes extremos sino también el Señor Juez.

Con base en las razones expuestas, solicito a la Honorable Sala Civil Familia de Instancia, se sirva MODIFICAR decisión del auto aludido a favor de mi representado y se dé el curso del traslado pendiente de las excepciones y el desarrollo de las pruebas, las que se encuentran en mora de su práctica.

Del Señor Juez, Atentamente,


AMANDA SABOGAL GOMEZ
C. C No. 41.609.346 de Bogotá.
T. P. No. 93.810 del C. S. J.

CARRERA 10 No. 15-30 SUR Of. 202 . BOGOTA. D. C. CORREO ELECTRONICO
amanda7sabogal@gmail.com